



San Salvador, 30 de septiembre de 2016

Licenciado

Douglas Meléndez

Fiscal General de la República
República de El Salvador

Ref.: Preocupación ante la posición de la Fiscalía General respecto del deber de investigar crímenes de derecho internacional y graves violaciones a derechos humanos

Distinguido señor Fiscal:

Reciba un cordial saludo de Amnistía Internacional, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), Impunity Watch, Plataforma Internacional contra la Impunidad (Pi), la Oficina en Washington sobre Asuntos Latinoamericanos (WOLA) y Robert F. Kennedy Human Rights.

En esta ocasión nos dirigimos a Ud. para expresarle nuestra profunda preocupación respecto de la posición plasmada por la Fiscalía General de la República (FGR), y suscrita por su persona, en el marco de la solicitud de reapertura de la investigación por los hechos vinculados con la masacre de El Mozote. En respuesta a la audiencia concedida por el Juez de la causa Ud. expresó que “el proceso de mérito se encuentra fenecido como consecuencia del sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de la causa el día uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres”.

Al respecto, respetuosamente nos permitimos esgrimir nuestras consideraciones sobre cómo esta postura contraviene las obligaciones internacionales de El Salvador de no aplicar amnistías o cualquier otro obstáculo en la investigación de graves violaciones a derechos humanos y crímenes internacionales.

Además, esta postura hace caso omiso de lo ordenado expresamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su sentencia sobre dicho caso,¹

¹ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

desconoce el sentido de la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Resolución de inconstitucionalidad 44 - 2013/145-201 de fecha 13 de julio de 2016²) y, por tanto, genera nuevamente responsabilidad internacional por parte de El Salvador.

Como es de su conocimiento, el Estado salvadoreño ha ratificado una serie de tratados internacionales³ que establecen las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Y es un principio general de derecho internacional que ningún estado puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado⁴.

Como parte fundamental del deber de observar y garantizar los derechos humanos todos los Estados tienen el deber de investigar los crímenes de derecho internacional y las graves violaciones a los derechos humanos que se hayan cometido en cualquier territorio sometido a su jurisdicción o por sus nacionales.⁵

Los hechos del caso que nos ocupa se refieren, entre otros crímenes, a ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, desplazamiento forzado, tortura, etc., los que han permanecido impunes durante más de 35 años.

Como es de su conocimiento, el incumplimiento del deber de investigar y reparar estos crímenes y graves violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades salvadoreñas, tuvo como consecuencia que el caso fuera sometido al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Y a ese respecto, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana han ordenado al Estado salvadoreño dejar sin efecto la Ley de Amnistía e investigar sin más los

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución de inconstitucionalidad 44 - 2013/145-201 de fecha 13 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/44-2013AC.PDF>

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ratificada el 20 de junio de 1978; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), ratificada el 17 de octubre de 1994; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada el 13 de noviembre de 1995. Además, El Salvador ratificó al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 3 de marzo de 2016.

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 27 de enero de 1980. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969). Artículo 27: 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

⁵ En específico respecto de El Salvador: Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 180; Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 185; Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 318; y Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párrs. 188 y 189. Véase también respecto de otros Estados: Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr 147; Caso Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 167; y Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

crímenes y casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.⁶

En particular, en el caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, la Corte ordenó al Estado levantar todos los obstáculos de *jure* y de *facto* que impiden la investigación de los hechos que constituyen crímenes de derecho internacional o graves violaciones a derechos humanos.⁷ Además, la Corte indicó que el Estado salvadoreño debe investigar de oficio⁸ y abstenerse del uso de figuras como la amnistía, la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, **la cosa juzgada** o algún eximente similar de responsabilidad para no cumplir con la obligación de investigar.⁹

La Corte destacó que:

[L]a obligación de investigar, como elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados, **adquiere una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado** o en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, **pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.** La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos¹⁰. (Negrillas nuestras).

Asimismo, la Corte ordenó al Estado que las investigaciones se realicen *ex officio* y de acuerdo a los estándares internacionales.¹¹ Tal y como lo recalcó la Corte, todos los órganos del poder público salvadoreño se encuentran obligados en su conjunto a cumplir con las obligaciones internacionales. Al respecto apuntó que “esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”¹².

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, dispositivo 4, CIDH. *Caso 10.488 Masacre de los Jesuitas y otras Vs. El Salvador*. Informe de Fondo N° 136/99. 22 de diciembre de 1999, recomendación 3, CIDH. *Caso 11.481 Monseñor Oscar Arnulfo Romero Vs. El Salvador*. Informe de Fondo N° 37/00. 13 de abril de 2000, recomendación 3.

⁷ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 249.

⁸ *Ibíd.*, párr. 318.

⁹ *Ibíd.*, párr. 319 (a).

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 245.

¹¹ *Ibíd.*, párr. 247.

¹² Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 318.

Precisamente en atención a estas obligaciones internacionales, y tomando en consideración las decisiones emanadas de la Corte Interamericana es que el 13 de julio del corriente año la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía¹³.

En dicha sentencia, la Sala de lo Constitucional se refirió a la obligación de perseguir penalmente graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y manifestó que respecto del cómputo de los plazos de prescripción “no podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones como pretexto para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia”¹⁴.

A la luz de todo lo anterior y en atención al mandato de la Fiscalía General de la República, resulta imprescindible que su posición institucional se halle en plena consonancia con las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño, en especial procediendo de inmediato al impulso y reapertura de las investigaciones de los casos de crímenes de derecho internacional y graves violaciones a derechos humanos - impunes merced la mentada Ley de Amnistía.

Por todo lo anterior, en aras de procurar que El Salvador cumpla con sus obligaciones internacionales, las organizaciones firmantes le exhortamos a iniciar las investigaciones o a impulsar la pronta reapertura de los todos los casos de graves violaciones a derechos humanos. Ello, incluyendo tanto aquellos casos recogidos por el Informe de la Comisión de la Verdad, aquellos que han sido atendidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, o aquellos casos de igual gravedad que se encuentran en situaciones análogas de impunidad.

Agradeciendo su atención a la presente, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra mayor consideración.

Amnistía Internacional
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)
Impunity Watch
Plataforma Internacional contra la Impunidad (Pi)
Oficina en Washington sobre Asuntos Latinoamericanos (WOLA)
Robert F. Kennedy Human Rights

¹³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución de inconstitucionalidad 44 - 2013/145-201 de fecha 13 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/44-2013AC.PDF>

¹⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución de inconstitucionalidad 44 - 2013/145-201 de fecha 13 de julio de 2016, p. 37.